

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 3609
-PROCESO: EJECUTIVO MINIMO CUANTIA.
-DEMANDANTE: EDIFICIO PARQUEADERO ALHACH-
PROPIEDAD HORIZONTAL
-DEMANDADAS: LIBARDO PORRAS SARACHE.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00498-00.

**VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de mandamiento de pago No 2812 del 12 de septiembre de 2023, bajo los siguientes términos.

Como primera medida, es necesario acotar, que la parte ejecutante mediante memorial del 24 de agosto de 2023, aportó al proceso las constancias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, mediante envío de mensaje de datos a la dirección de correo electrónico lipors56@hotmail.com , a la cual se adjuntó la notificación conforme al artículo 290 del CGP, el mandamiento de pago y la demanda con sus anexos.

Como prueba aportó solo la captura de pantalla de su envío sin que exista prueba de la trazabilidad del mensaje, que permita acreditar que se entregó satisfactoriamente al destinatario. En este orden, dado que el 30 de agosto de 2023 la ejecutada formuló recurso en contra del mandamiento de pago, se entenderá surtida su notificación por conducta concluyente bajo los postulados del artículo 301 del CGP.

Ahora bien, el despacho dio traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutada, sin que la ejecutante haga pronunciamiento alguno, por lo tanto, procede el despacho a emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

En el proceso ejecutivo es factible proponer excepciones previas contra el mandamiento de pago, si se formulan como recurso, según el numeral 3 del artículo 442 del CGP, según el proceso que nos ocupa.

En el caso en particular, el recurrente ha formulado su recurso, con el fin de incoar la excepción dilatoria de prescripción extintiva, toda vez que, bajo su concepción, existen obligaciones que se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, por lo cual, es necesario que se modifique el mandamiento de pago en el sentido de que solo se incluyan aquellos montos que no estén prescritos. Aunado a ello, solicita se descuente la suma de \$3.000.000 por concepto de cuotas pagadas por los meses de julio, agosto y octubre de 2021, los cuales solicita que sean descontados

de la liquidación final.

Sobre el particular, es necesario recordar que el título ejecutivo que incorpora las obligaciones dentro del régimen propiedad horizontal, lo contiene el certificado de deuda que expide el administrador de la propiedad conforme a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, a partir del cual se hacen exigibles, por ejemplo, los cobros por concepto de cuotas de administración y sus intereses a cargo de los copropietarios.

A partir de lo expuesto, el título base de recaudo que se usa para efectos del cobro ejecutivo, nace por ministerio de la Ley 675 de 2001, por lo cual, los requisitos de exigibilidad del título se rigen por las normas generales contenidas en el artículo 422 del CGP y frente al mandamiento de pago, solo podrán proponerse como excepciones previas, las contempladas en el listado taxativo del artículo 100 del CGP.

En este caso, la excepción de prescripción extintiva de la acción no está incluida en el compendio taxativo en mención, razón suficiente para desestimarla de plano, pero ello no impide que se proponga como excepción de mérito y que se decida en sentencia.

En consecuencia, la excepción propuesta no tiene mérito de prosperidad, y dado que no se ha derruido la exigibilidad de la obligación incorporada en el título base de recaudo, aquella se torna clara, expresa actualmente exigible, cumpliendo así, los requisitos necesarios para que se constituya en un título ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

En virtud del análisis anteriormente expuesto, considera este despacho que no es posible reponer la decisión en virtud de la cual se ordenó librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la parte ejecutada LIBARDO PORRAS SARACHE conforme a lo establecido en el artículo 301 del CGP

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de mandamiento de pago No 2812 del 12 de septiembre de 2022, teniendo como sustento lo considerado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200498